

Señor

Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá. D.C.

Vía.: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.                    *Proceso* : Verbal de mayor cuantía  
                          *Radicación* : 11001 3103 022 2019 00274 00  
                          *Demandante* : Juan Carlos Sabogal  
                          *Demandado* : Martha Eliana Sabogal y otros  
                          *Asunto* : Pruebas art. 206 CGP.

Actuando como apoderado especial del demandante **Juan Carlos Sabogal**, en la oportunidad señalad por el despacho<sup>[1]</sup> procedo a descorrer la objeción al juramento estimatorio de la demanda, al tenor del siguiente plenario:

### 1 Juramento estimatorio.

1/

El Acápite VII de la demanda contiene el juramento estimatorio presentado por el demandante en los siguientes términos:

Conforme lo dispone en el CGP. art. 206, la parte actora, calcula bajo juramento el valor de la indemnización que se reclama en la pretensión única subsidiaria, en la suma de **Quinientos catorce millones quinientos mil pesos**. Tal suma corresponde, igual que en la estimación de la pretensión del literal C) de las pretensiones principales, a la tercera parte 0.21,43 (21%) de lo efectivamente pagado en la compra de los derechos de las herederas **Alía Zuleika Sabogal, María Alejandra Sabogal y María Teresa Sánchez Jiménez**.

---

[1] Auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 476).

## 2. Objeción al juramento estimatorio.

Sea necesario subrayar que la jurisprudencia ha dicho que la objeción debe ser precisada con exactitud so pena de rechazo, no siendo de recibo las valoraciones gaseosas fundadas en circunstancias que la misma demandada cuestiona a fondo, como el trabajo de partición en que funda su objeción.

### VII

#### **RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA:**

*Desde ahora manifiesto que me opongo a la estimación que hace el demandante, pues no corresponde a la realidad.*

a. *El día 12 de junio del presente año el partidor entregó en el Juzgado 32 de Familia el trabajo de partición, incluso dicho auxillar de la justicia no se encuentra admitido en la lista de auxiliares de la justicia.*

b. *En el trabajo de partición se liquidaron como activos  
\$1.147.900.000  
Pasivos \$1.065.000.000*

*En estos pasivos no se descontó el valor por el que fue adjudicado el predio EL NARANJO correspondiente a la partida tercera del inventario, partida que por cierto solicitó se excluyera del inventario el DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES a razón de no que no pertenecía al causante sin explicarle al despacho que la verdadera causa era porque había sido adjudicado y debía ser descontado del pasivo correspondiente a AV VILLAS. Cabe recordar que este pasivo fue el que se incluyó en la promesa de compraventa de derecho herenciales firmado por mi poderdante con la sociedad INVERSIONES RAYSANT SAS.*

*En el trabajo de partición se estableció que quedarían \$17.900.000 para repartir entre los herederos que en la práctica demostraría que al señor. JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL le corresponderían por los derechos herenciales del 21.66% la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, suma inferior a la estimada en el juramento estimatorio de la demanda.*

*Sin tener en cuenta que en el acta de inventarios y avalúos se encuentran en las partidas DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMO SEXTA un apartamento y un garaje que por descuido de los herederos se encuentran en posesión de una persona diferente a estos y lleva más de diez años ejerciendo esta calidad.*

### 3. Pruebas contra la objeción

Tras las cesiones de derechos acordada y efectivamente realizada, los derechos adquiridos a **Alía Zuleika Sabogal, María Alejandra Sabogal y María Teresa Sánchez Jiménez**, 0.64,29 (64%), habrá de dividirse en partes iguales en favor de aquellos que realizaran y persistieran en el negocio<sup>[2]</sup>, esto es, entre **Juan Carlos, Claudio Alejandro y Eliana Sabogal**, correspondiendo a cada uno 0.21,43 (21%) que sumado al 0.07,14 (7%), que ya tenían como legitimaria, deja el derecho prorrata en 0.28,57 (28%).

El trabajo de partición que pregona la objetante es precisamente al que ella se ha opuesto de manera acérrima, objetándolo y pidiéndole al juez que por ningún motivo lo apruebe. Cuestión que ahora le parece bien si se trata de estimar los perjuicios a **Juan Carlos Sabogal** en esta demanda. Que si así fuera, únicamente estaríamos hablando del 0.07,14 (7%), que le corresponde originariamente de acuerdo con la asignación testamentaria, siendo que los perjuicios causados habrá que justipreciarlos en torno al 0.21,43 (21%) que es el valor en que acreció el derecho herencial que no fue restituido al demandante.

3/

### 4. Juramento deferido por la ley

Así las cosas, solicito al despacho decretar y tener como prueba en los términos del CGP. arts. 207, 226 y 227 bajo la forma de *Juramento deferido por la ley*<sup>[3]</sup> el

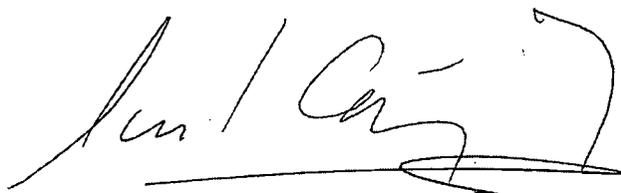
---

[2] CGP, arts. 207 ccds 226 inc. 3.

**dictamen pericial de parte** emitido por profesional especializado, que indicará en forma clara, precisa, exhaustiva y detallada; explicando el método, cálculo y fundamento técnico-científico de sus conclusiones, la estimación de los perjuicios que correspondan a **Juan Carlos Sabogal** conforme las pretensiones y hechos de la demanda.

El dictamen será aportado en el término que su despacho disponga tal como lo informa el CGP, art. 227.

Señor Juez, con respeto,



**Miguel Antonio Cuesta Monroy**

c.c. 19252400 - t.p. 173198

c.e. [miguelcuestamonroy@gmail.com](mailto:miguelcuestamonroy@gmail.com)

4/4

---

[3] Esto es así ya que, en punto de la partición, en el negocio que dio origen al mandato con representación, se consideró comprar la cuota de derecho de las señoras **Astrid Marcela Sabogal** y **Angélica María Sabogal**, para lo cual el comprador de derechos vinculados a las partidas cuarta y quinta hizo una reserva en dinero equivalente al 7,14 (7%) para cada una. En su defecto, los interesados propusieron que se podía adjudicar a las nombradas, el valor de sus derechos, en las partidas vinculadas a los inmuebles en Villa de Leyva, Boyacá, (partidas, sexta, séptima, octava, novena, décima y décimo primera).

Señor

Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá. D.C.

Vía.: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.                   Proceso : Verbal de mayor cuantía  
                      Radicación : 11001 3103 022 2019 00274 00  
                      Demandante : Juan Carlos Sabogal  
                      Demandado : Martha Eliana Sabogal y otros  
                      Asunto : Pruebas art. 370 CGP.

Actuando como apoderado especial del demandante **Juan Carlos Sabogal**, en la oportunidad señalad por el despacho<sup>[1]</sup> procedo a descorrer la proposición de excepciones de la demandada al tenor del siguiente plenario:

### 1. Pruebas adicionales del demandante.

El objeto específico del traslado visto en el art. 370 del CGP, es pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones, razón por la cual otras alegaciones resultan impertinentes a la substancia que manda la ley. Siendo así, le pido señor juez decretar y tener como pruebas adicionales las que a continuación enumero:

1/6

#### 1.1. Prueba de indicio - Conducta endoprosesal

Es lícito para el juez extraer argumentos de prueba de los comportamientos procesales de los litigantes.<sup>[2]</sup> En este sentido, el art. 249 del CGP dispone: '*El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*'. Dando, de esta forma, vía libre a que tales comportamientos puede ser evidenciados y valorados como elementos de prueba.

---

<sup>[1]</sup> Auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 476).

<sup>[2]</sup> **Peyrano**, Walter Jorge. *Valor probatorio de la conducta procesal de las partes*. Ed. La Ley. Buenos Aires, 1979. p. 1049 y ss. Citado por **Muñoz Sabate**, Luis en *La Prueba de la Simulación*. Ed. Temis. Bogotá, 1991.

### 1.1.1. Carencia de plenitud explicativa.

La señora **Martha Eliana Sabogal**, respondió trivialmente la demanda, refiriéndola a los hechos y alegaciones del proceso verbal de mayor cuantía de **Inversiones Raysant Sas** contra **Martha Eliana Sabogal** y otros.<sup>[3]</sup>

A tal **comportamiento procesal**, debe dársele el **valor indiciario** que corresponde, en consonancia con la **actitud evasiva** de la contestante, que pretende que las referencias al proceso iniciado por **Inversiones Raysant Sas** constituya lo esencial del *sub lite*, relegando al ostracismo el incumplimiento del mandato y la restitución del 21,43 (21%) de los derechos de cuota herencial que corresponden a **Juan Carlos Sabogal**.

Debe quedar entonces claro, que **Inversiones Raysant Sas**, pide que se declare contra los prometedientes vendedores —entre ellos **Juan Carlos Sabogal** por ante su apoderada— la responsabilidad civil contractual por el incumplimiento del **Contrato de promesa de compra-venta de cesión de cuotas sobre derechos sucesorales a título singular** celebrado el 14 de septiembre de 2015 en los términos del art. 1546 del C.C., es decir, cumplimiento o resolución en juntos casos con indemnización de perjuicios.

2/6

Ahora, en este proceso, **Juan Carlos Sabogal** demanda el incumplimiento de **Martha Eliana Sabogal** al mandato con representación consignado en documento calendado 23 de julio de 2015, quedando por esto condenada a restituirle los derechos de cuota herencial en proporción del 21,43 (21%) más los perjuicios.

Se trata entonces de dos asuntos judicialmente distintos en donde la justificación que se quiera para

---

[3] Juzgado 01 Civil del Circuito de Fusagasugá, proceso verbal declarativo de mayor cuantía. Rad. 25 290 31 03 001 2018 00085 00. De **Inversiones Raysant Sas** contra **Martha Eliana Sabogal** y otros.

excusar o tener por cumplida la promesa acusada, es distinta a la que se utiliza para mandato. De modo que es un artilugio que se convierte en indicio en contra de la contestante, eludir la plenitud explicativa que le corresponde apañando su contestación con hechos y argumentaciones que no aplican a esta demanda, que en ultimas, se quedó sin contestación.

### 1.1.2. Confesión de apoderado.

Aun cuando la contestación fue un ejercicio evasivo, su apoderado, no pudo menos que confesar que:

Ha incumplido las obligaciones que emanan del poder lo que pretende justificar diciendo a la pretensión tercera principal: (fl. 415)

- c. Mi poderdante no puede renunciar a defender sus derechos solamente por cumplir un poder y un contrato leonino, donde se le cancela un pasivo que le adeuda la sucesión con un predio denominado LA CUJA que hace parte del contrato de compraventa de cesión de derechos con la sociedad INVERSIONES RAYSSANT .Folio 41

3/6

De donde resulta clarísimo que, para la demandada, el cumplimiento del poder está subrogado a la defensa de su propio interés.

En el mismo folio de la contestación el apoderado **aceptando que debe escriturar la cesión de los derechos de cuota herencial que reclama el demandante** dijo:

- a. Me opongo desde ahora a que mi poderdante asuma gastos de escrituración porque estos los debe asumir el demandante en el
- b. 100%, y los impuestos prediales proporcionalmente gastos que deben ser asumidos por cada poderdante.

Ahora, frente al hecho noveno donde se expone la materialización del acto de venta de derechos herenciales a título universal por parte de la demandada a su hijo **Juan Felipe Sabogal**, lo cual consta en la Escritura Pública 961 de la Notaria 43 del Círculo de

Bogotá otorgada y autorizada el 4 de mayo de 2016. Venta que por su naturaleza universal comprende proporcionalmente la singularidad prometida en venta a la compañía **Inversiones Raysant Sas**, de la cual se dijo *no haber sido ofrecida o vendida a nadie más*. El apoderado confesó que:

*No se podían realizar la venta de derechos herenciales de otra forma ya que los prediales se encontraban pagos hasta el 2015 y la sociedad INVERSIONES RAYSANT pese a que le habían sido entregados los predios en el 2015 se negaba a pagar los prediales correspondientes al año 2016.*

*Mi poderdante se encontraba ante un caso de fuerza mayor para poder ejercer la defensa de sus intereses y no quedar a expensas del único apoderado que se encontraba en el proceso de sucesión.*

Nuevamente la justificación es la defensa de los intereses de la contestante tal como lo confiesa su apoderado.

Finalmente, mediante apoderado, la contestante confiesa el incumplimiento de todas sus obligaciones como mandataria al contestar en el hecho once "**Cierto**" a los siguientes cuestionamientos que se le endilgan incumplidos:

4/6

a) Le estaba prohibido **gestionar para sí**, la parte de la cesión de derechos universales que corresponde a su mandante **Juan Carlos Sabogal**. (C.C. arts. 2170 y 2171. / C.Co. arts. 839 y 1274).

i) *Cierto. Mi poderdante no ha vendido los derechos de JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL, ella vendió el 2% de sus derechos herenciales a su hijo con la única finalidad de que se pudiera nombrar apoderado para evitar que el abogado HERNANDO BENAVIDES MORALES no tuviera contraparte. Igualmente su hijo le otorgó poder para escriturar el 2% de los derechos herenciales que habían sido vendidos sobre los predios de FUSAGASUGÁ.*

b) Le estaba prohibido **apropiarse** la parte de la cesión de derechos que corresponde a su mandante

**Juan Carlos Sabogal** (C.C. arts. 2172 y 2173. / C. Co. art. 1265).

ii) *Cierto. Mi poderdante no se ha apropiado de los derechos cosa distinta es que el DR. HERNANDO BENAVIDES le solicitó el poder para que fueran reconocidos los derechos herenciales adquiridos. Este hecho sucedió en el año 2015*

c) Le estaba prohibido utilizar los fondos proveídos para la cesión de derechos que corresponde a su mandante **Juan Carlos Sabogal** en su propio beneficio (C.C. arts. 2172 y 2173. / C. Co. art. 1265.

iii) *Cierto. Mi poderdante no ha utilizado los fondos para cosa diferente a lo estipulado en el contrato, es necesario recordarle al demandado que solo recibió mi poderdante CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS que han sido utilizados para el pago de obligaciones de la sucesión. De la misma manera MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL por el contrario prestó dinero para pagar obligaciones antes de este contrato.*

5/6

d) Le era exigible **rendir cuentas** sobre su gestión y en particular sobre la cesión de derechos que corresponde a su mandante **Juan Carlos Sabogal**, y no lo hizo. (C.C. arts. 2181 y 2182. / C. Co. art. 1266.

iv) *La rendición de cuentas se le realizó y siempre ha sostenido que mi poderdante recibió un millón de dólares, cuando el único dinero que recibió sobre el cual debe rendir las cuentas es CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.*

Aunque inicia la contestación con ambigüedad —de lo cual no aporta prueba— finaliza diciendo que debe rendir cuentas sobre un monto de 185 millones de pesos. En suma, no las ha rendido.

Le es exigible **respondedor hasta por la culpa leve** por su gestión y en particular por los hechos y omisiones derivados de la cesión de derechos que corresponde a su mandante **Juan Carlos Sabogal**. (C.C. arts. 2155).

v) *Quien debe responder hasta por la culpa leve son los poderdantes CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL Y JUAN CARLOS SABOGAL.*

En esto punto, yendo contra el art. 2155 del C.C. no respondió, dejando apenas una alusión contestataria sin soporte en derecho.

Finalmente, ha dicho la contestante en uno de los hechos que sustenta sus excepciones de *Temeridad y mala fe; Buena fe exenta de culpa e inexistencia para incoar el litigio*, que:

d. *Mi poderdante no ha realizado la cesión de los derechos porque se encuentran varios temas por resolver como el pasivo que le debe pagar la sucesión.*

Queda así confesado lo que a la contestante le parece contrario a la realidad. La demandada "...no ha realizado la cesión de los derechos..." que pertenecen a **Juan Carlos Sabogal**. Lo cual avisa también que tal cesión, es una obligación que emana del mandato con representación.

6/6

Señor Juez, con respeto,



**Miguel Antonio Cuesta Monroy**

c.c. 19252400 - t.p. 173198

c.e. [miguelcuestamonroy@gmail.com](mailto:miguelcuestamonroy@gmail.com)

Señora:

**JUEZ VEINTIDOS CÍVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

423  
1. + roslo de  
1. original. GICD  
1. Archivo  
JUZGADO 22 CIVIL CTO.

**Ref.: VERBAL DE JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**

**CONTRA MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL**

30-JUL-19 AM11:08 7414

**Ref. No. 20190027400**

JOSÉ LUIS LÓPEZ PINILLA , abogado identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.107.927 de Bogotá y tarjeta profesional 29.073 del Consejo Superior de la Judicatura , actuando en nombre y representación de MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL , mayor de edad , domiciliada y residente en Bogotá, e identificada con Cedula de Ciudadanía 39.617.456 de Bogotá, y de acuerdo con el poder conferido que anexo , estando dentro del término, procedo a dar contestación a la demanda en su nombre en los siguientes términos:

### **1.3 PARTE DEMANDADA**

Resulta necesario que el despacho tenga conocimiento de que la Sra. ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGAL revocó el poder el día 6 de agosto del 2015, por medio de correo electrónico y se lo ratificó al DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES el día 18 de febrero del año 2016.

Para el caso de la Sra. TERESA SÁNCHEZ, ella vendió sus derechos herenciales, para lo cual anexaré la escritura correspondiente.

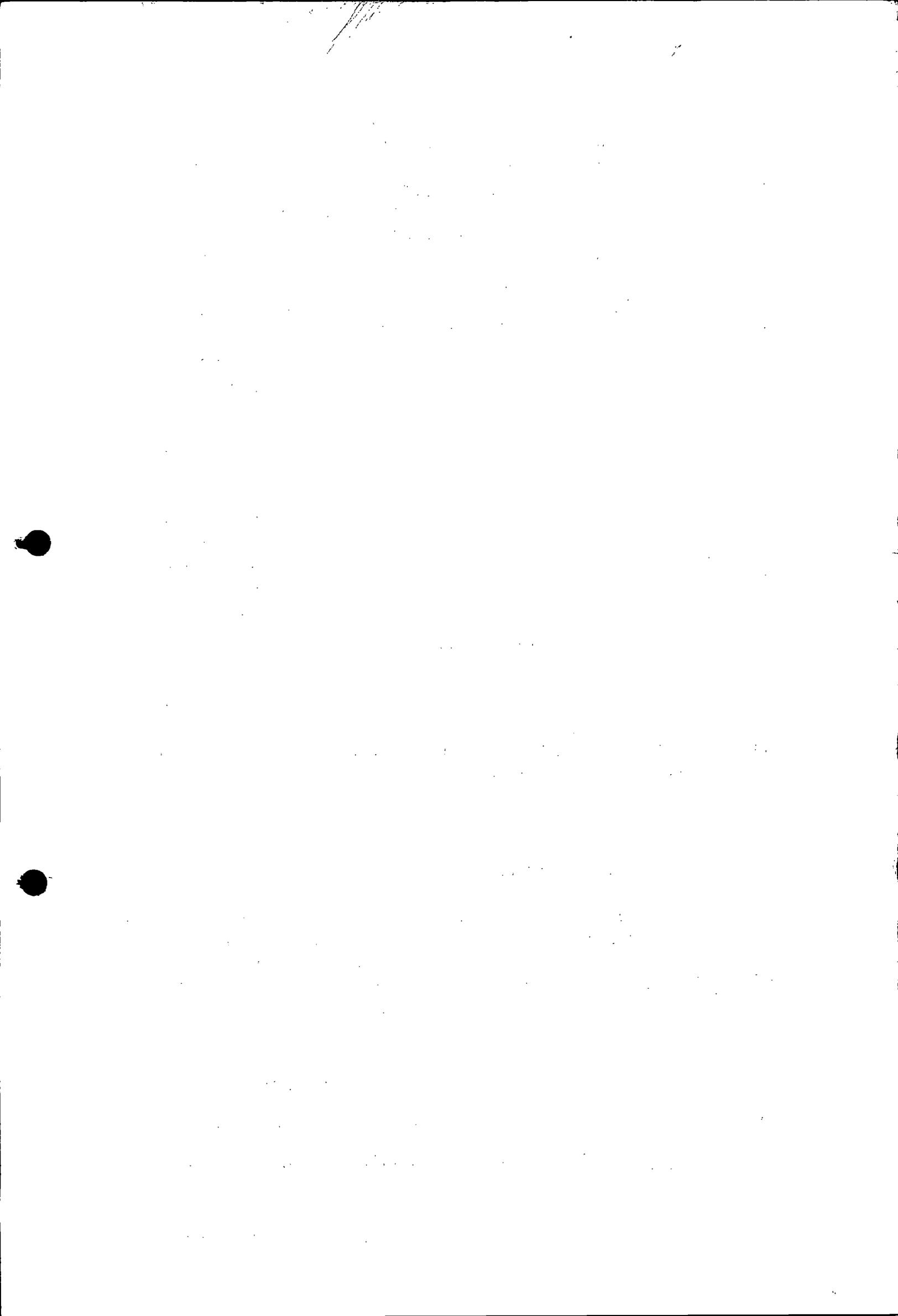
Igualmente, al observar el contrato de cesión de derechos con la sociedad INVERSIONES RAYSSAN, sólo están vendiendo los señores JUAN CARLOS, MARTHA ELIANA Y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL respectivamente.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las mismas por carecer de argumentos de hecho y de derecho, según lo siguiente:

#### **PRIMERA PRINCIPAL:**

1. La sociedad INVERSIONES RAYSSAN debía haber cancelado a mi poderdante la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS el día 15 de febrero del año 2016, por concepto de la obligación del proceso que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá ; crédito que fue cancelado desde el año 2014 por mi poderdante, pasivo que se encuentra reconocido dentro de la sucesión que se lleva a cabo en el Juzgado 32 de Familia. Folio 20,21
2. A mi poderdante, los \$400.000.000.oo. correspondientes a ésta obligación se le debían cancelar como se estipuló en la Cláusula SÉPTIMA pág. 9 y 10 del contrato, el día 15 de febrero del año 2016



416  
,dinero que nunca fue cancelado, incumpliendo así el compromiso al que se obligaron en el contrato.

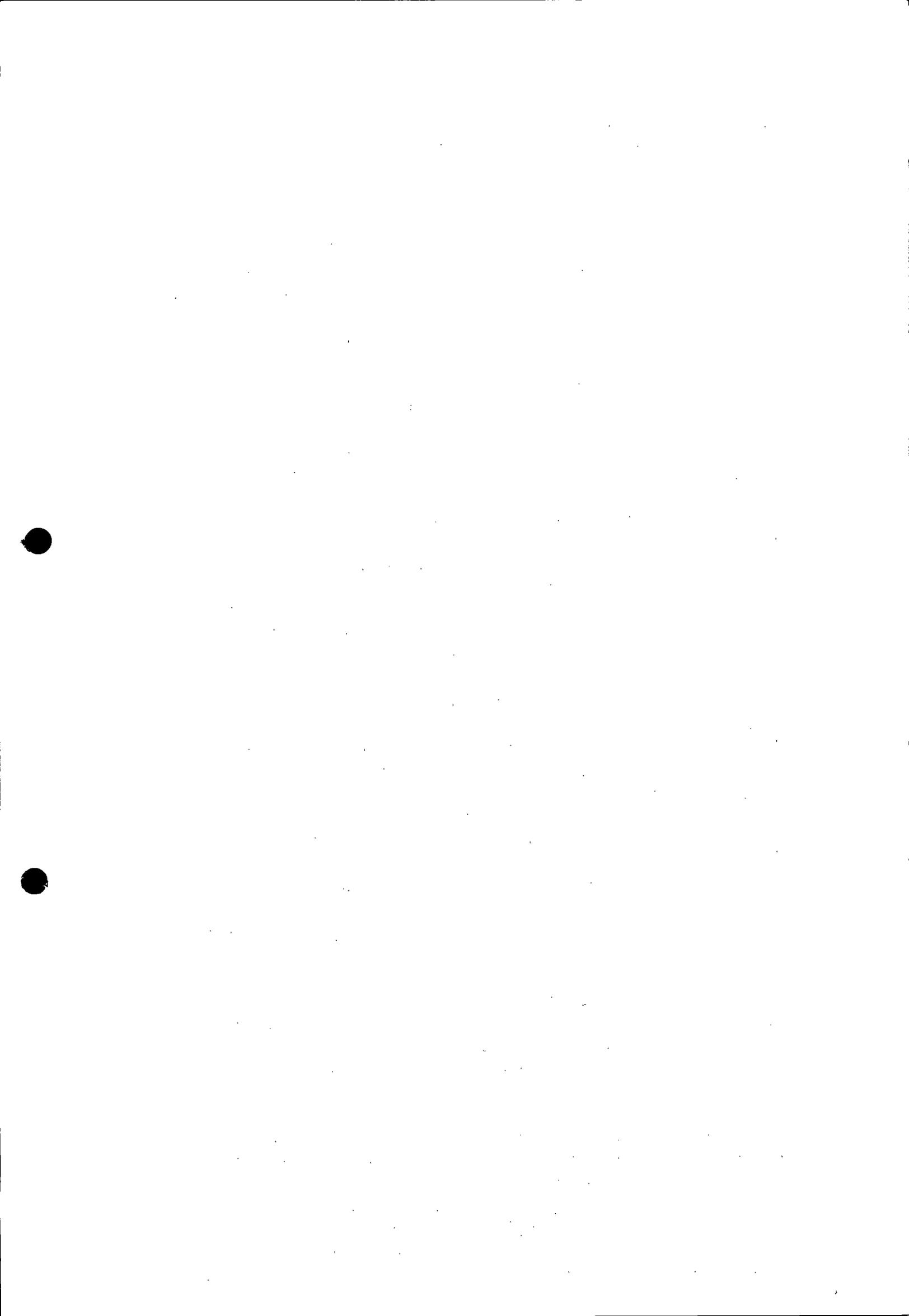
3. Es importante resaltar que el saldo de \$135.000.000.00 de los derechos herenciales de TERESA SÁNCHEZ los canceló mi poderdante, porque la sociedad INVERSIONES RAYSSANT también se negó a cancelarlos; por lo cual también es necesario que este dinero sea cancelado por los señores JUAN CARLOS Y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL, de acuerdo al porcentaje que les corresponde.
4. Debido a la oposición que ejercieron los señores Sabogal mi poderdante incurrió en gastos por vigilancia , administrativos, y judiciales para poder secuestrar los predios ubicados en Villa de Leyva. Folios 24 al 28
5. Mi poderdante no incumplió las obligaciones que le correspondían en el mandato, por el contrario veló por los intereses de los poderdantes como se explicará en la relación de los hechos. Folios 29 al 36

### **SEGUNDA PRINCIPAL**

- a. Me opongo desde ahora a que mi poderdante asuma gastos de escrituración porque estos los debe asumir el demandante en el
- b. 100%, y los impuestos prediales proporcionalmente gastos que deben ser asumidos por cada poderdante.
- c. Me opongo porque la responsabilidad de los perjuicios que se hayan podido causar no están demostrados ni determinados, careciendo de razones en derecho que las fundamenten.
- d. Igualmente, cabe destacar que el mandatario podrá tomar determinaciones derivadas de la responsabilidad que le corresponde por el poder otorgado, para defensa de los intereses comunes.

### **TERCERA PRINCIPAL**

- a. Me opongo, ya que esa no es la suma correspondiente a los derechos herenciales, como se puede evidenciar en el trabajo de partición. Folio 29
- b. Trabajo de partición que objeté, al pretender éste adjudicarle por medio de una cesión de crédito que se estableció en el contrato por parte de los Doctores Hernando Benavides morales y HENRY YESID RODRIGUEZ CORTÉS, la mayoría de predios de Villa de Leyva, incluyendo uno de los dos predios denominado LAGUNA VERDE, que adquirieron en el contrato de compraventa de cesión de derechos firmado con la sociedad INVERSIONES RAYSSANT. Folio 42
- c. Mi poderdante no puede renunciar a defender sus derechos solamente por cumplir un poder y un contrato leonino, donde se le cancela un pasivo que le adeuda la sucesión con un predio denominado LA CUJA que hace parte del contrato de compraventa de cesión de derechos con la sociedad INVERSIONES RAYSSANT .Folio 41
- d. De la misma manera, el apoderado de la parte demandante tiene conocimiento que los únicos integrantes del litisconsorcio son los



señores CLAUDIO ALEJANDRO, JUAN CARLOS y MARTHA ELIANA SABOGAL, porque si no tuviera conocimiento no estaría reclamando el 21.43% de los derechos. Folio 64

**CUARTA PRINCIPAL: No hay pretensión alguna**

**QUINTA PRINCIPAL**

Me opongo desde ya por carecer de fundamentos de hecho y derecho .

**Pretensión subsidiaria**

Me opongo desde ya, y acepto que mi poderdante pague lo que se establezca en el trabajo de partición que quede ejecutoriado, a razón del porcentaje que le corresponde, habiendo ella pagado todos los gastos y obligaciones a cargo del poderdante, sin reconocimiento de ningún tipo de interés.

**A LOS HECHOS:**

**1. Cierto**

**2. FALSO.**

- a. El DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES informó que era necesario vender estos predios para pagar pasivos de la sucesión, y evitar que fueran rematados los predios por las deudas que existían. Folio 65,66
- b. Finalmente, la única deuda que revestía peligro resultó ser el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Fusagasugá, que fue incorporado al contrato como cesión de crédito a la sociedad INVERSIONES RAYSSANT, que hoy tiene embargados y secuestrados los mismos predios que compró e intentó embargar los predios de Villa de Leyva lo cual no logró por estar embargados por otro proceso que ya había terminado.

Este crédito se estipuló por la suma de \$600.000.000.00, y lo cedió la Sra. GENIA ELIZABETH GONZALEZ conocida hace unos años como esposa del DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES, a la sociedad INVERSIONES RAYSSANT. Folios 67 al 70

- c. Otro de los créditos que se cancelaban era concerniente a la obligación que mi poderdante ya había cancelado, que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, y que el DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES en conjunto con CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL le habían informado en el año 2014, que era necesario cancelar la obligación por un supuesto remate, y era falso porque ni siquiera estaban embargados los predios. Folios 71 y 72

\$400.000.000.00 que, para febrero del año 2016, no se reconocía un solo peso de intereses y sí había entregado un apartamento y un carro, por debajo del valor comercial, para evitar un supuesto remate.



- 410
- d. Igualmente, se le reconocieron \$400.000.000 por los gastos asumidos por más de diez años de 10 hectáreas , empleados, servicios públicos de los predios de LAGUNA VERDE Y LA CUJA.
  - e. También se estipularon \$250.000.000.00 para el DR. HERNANDO BENAVIDES por pago de honorarios .
  - f. Lo que sí no se tuvo estipulado, fue la cesión de crédito que adquirió CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL , crédito que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias, crédito que, al 2016, llegaba a la suma de \$500.000.000.00 aproximadamente y que en el poder sí se incluyó; dejándole un predio que para el 2016 costaba más de \$1.500.000.000.00 y sobre el cual pretendía se le reconocieran mejoras por \$1.200.000.000, proceso de mejoras que se encuentra pendiente de presentar el recurso de casación, porque hábilmente en la diligencia de secuestre ordenada por el Despacho Comisorio, presentó oposición alegando posesión a nombre de MEDIZELL , oposición que fue rechazada y no tuvo en cuenta que ya había presentado demanda por mejoras a nombre de CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL.

Transcurrió más de un año en que los apoderados de CLAUDIO ALEJANDRO Y JUAN CARLOS SABOGAL interpusieron diferentes recurso tratando de evitar el remplazo del secuestre. Folios 73 al 76

- g. Igualmente, cuando mi poderdante levantó las medidas cautelares sobre los predios que ya había intentando embargar la sociedad Inversiones Rayssant los sres. CLAUDIO ALEJANDRO Y JUAN CARLOS SABOGAL se opusieron a ésta entrega por lo cual interpusieron un falso denuncia ante la Fiscalía de TUNJA alegando que el oficio por el que habían entregado el predio era falso y después interpusieron diferentes recursos que les fueron adversos. Folios 77,78,79. Folios 109 al 132

### **TERCERO :**

Parcialmente Cierto.

- a. Cierto
- b. Cierto
- c. Cierto.
- d. Cierto
- e. Cierto ,... igualmente el DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES fue a quien le entregó los cheques la sociedad INVERSIONES RAYSSANY , el pago se efectuó por QUINCE MILLONES DE PESOS, ya que ZULEIKA SABOGAL SABOGAL los solicitó y la sociedad INVERSIONES RAYSANT accedió a pagarlos. Folios 80 y 81
- f. Cierto



g. Cierto

La señora TERESA SÁNCHEZ fue informada de que debía firmar un documento donde aceptaba vender sus derechos herenciales por \$400.000.000.oo.

En ningún momento en el poder aparece alguna mención concerniente a que esté otorgando poder alguno.

h. Cierto.

i. CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS, a razón de los gastos de personal y mantenimiento de los dos predios del contrato de cesión de derechos que se firmó con la sociedad INVERSIONES RAYSANT.

Los CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS eran por concepto de una cesión de crédito que pagó mi poderdante al señor FRANCISCO POSADA de un pasivo que se encuentra aprobado dentro del acta de INVENTARIOS Y AVALUOS de la sucesión.

Este dinero quedó estipulado en el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA DE CESIÓN DE CUOTAS, en la cláusula SÉPTIMA, hoja 10 , y que se debía cancelar el 15 de febrero del 2016, pago que se negó a realizar la sociedad INVERSIONES RAYSANT SAS. Folio 20 y 21

ii. Parcialmente cierto. Este dinero, en ese momento era considerado producto del préstamo que la sra GENIA ELIZABETH GONZALEZ le había realizado a la sucesión, para pagar el acuerdo con Refinancia.

iii. Cierto La señora MARTHA ELIANA autorizó pagar esta comisión sin conocer al señor JAVIER OTERO, quien se encargaría de realizar el pago es el SR. MAURICIO RAYO, socio de INVERSIONES RAYSSANT. Igualmente resulta extraño, que el mismo apoderado que está actuando en esta demanda resulte ser el mismo apoderado que representó al Sr. JAVIER OTERO en la diligencia a la que fue citada MARTHA ELIANA como interrogatorio de prueba anticipada.

iv. Cierto

v. Cierto

vi. Mi poderdante recibió en total la suma de \$185.000.000.oo para pagar las obligaciones con que alcanzara el dinero.

i) Parcialmente cierto.

Hábilmente trataron de vincular nuevamente un contrato en que se le otorgó poder a CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL, para vender los predios ubicados en Nilo Cundinamarca, poder que se otorgó por los diferentes herederos a los que les correspondía el 42% de la masa herencial. Folios 82 al 92



47  
Contrato por el cual, el Sr. CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL secundado por su hermano JUAN CARLOS SABOGAL, se negó a realizar la rendición de cuentas . Folios 82 al 92

El DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES no ejerció las acciones pertinentes, Artículo 379 C.G.P.

Igualmente el contrato original se negó a entregarlo CLAUDIO ALEJANDRO, como los compradores ; inicialmente se le había informado a los herederos que estos predios habían sido vendidos por TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS , pero después de verse descubierto el señor CLAUDIO SABOGAL sobre que la venta de los predios había superado este valor , salió a la luz un documento firmado inusualmente, donde se estipula el precio.

La escritura que se le efectuó a la empresa Fusagro fue por el 42% de derechos y hoy se pretende que se les escriture sin ningún costo los derechos del 58% correspondientes a MARÍA ALEJANDRA SABOGAL SABOGAL y TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ.

j.) Cierto.

Verbalmente mi poderdante se había comprometido a realizar esta concesión porque se le había informado que el crédito superaba los \$1.000.000.000.00 , información que había suministrado el DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES frente al valor del crédito que cursa en el JUZGADO que a la postre resultaron ser falsa porque al día de hoy ni siquiera llega a ese valor y el predio a esa fecha costaba más de \$1.500.000.000.00 y no contento con esto pretendía se le reconocieran mejoras sobre ese mismo predio. Folios 73 al 76

k) Falso.

Quedó estipulado que el valor del contrato era de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS por los dos predios y que se reservarían \$330.000.000 para comprarle los derechos a ANGÉLICA MARÍA SABOGAL SABOGAL o en su defecto DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS para comprar los derechos herenciales correspondientes AL 7% sobre los predios de Fusagasugá que se tasaron en la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES para las herederas ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGAL Y ANGÉLICA MARÍA SABOGAL SABOGAL.

Para la firma del contrato es necesario decir que la Sra. ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGAL había revocado el poder y el apoderado conociendo este hecho la vincula a la demanda como litisconsorte, pese a que tiene conocimiento de que se destinó una partida en el contrato para pagarle sus derechos sobre los predios ubicados en Fusagasugá.

**CUARTO:**



Falso

Quien elaboró el contrato leonino fue el apoderado HERNANDO BENAVIDES Morales en conjunto con HENRY YESID RODRIGUEZ CORTÉS abogado y también Representante Legal en el año 2015 de la sociedad INVERSIONES Rayssant.

**QUINTO:**

Es necesario decir que el apoderado realiza varias preguntas en el mismo punto, desconociendo lo ordenado en el CGP, trataré de darle respuesta a cada uno.

- i) Cierto
- ii) Cierto
- iii) FALSO.

En el contrato de cesión de derechos se estipuló que se le pagaría a TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ la suma de \$265.000.000 como abono de los derechos herenciales, condición que se encuentra estipulada en la clausula **TERCERA punto a, pago que realizó la sociedad INVERSIONES RAYSANT SAS.**

En el mes de marzo del año 2016 mi poderdante firmó la escritura de cesión de los derechos herenciales de la Sra. TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ ,firmando un documento notarial comprometiéndose a entregarle el saldo inmediatamente se firmara la escritura para lo cual firmó un documento con una letra de cambio y el valor de SESENTA MILLONES de pesos que se había acordado por un apartamento con el que había pagado una obligación de la Dian.

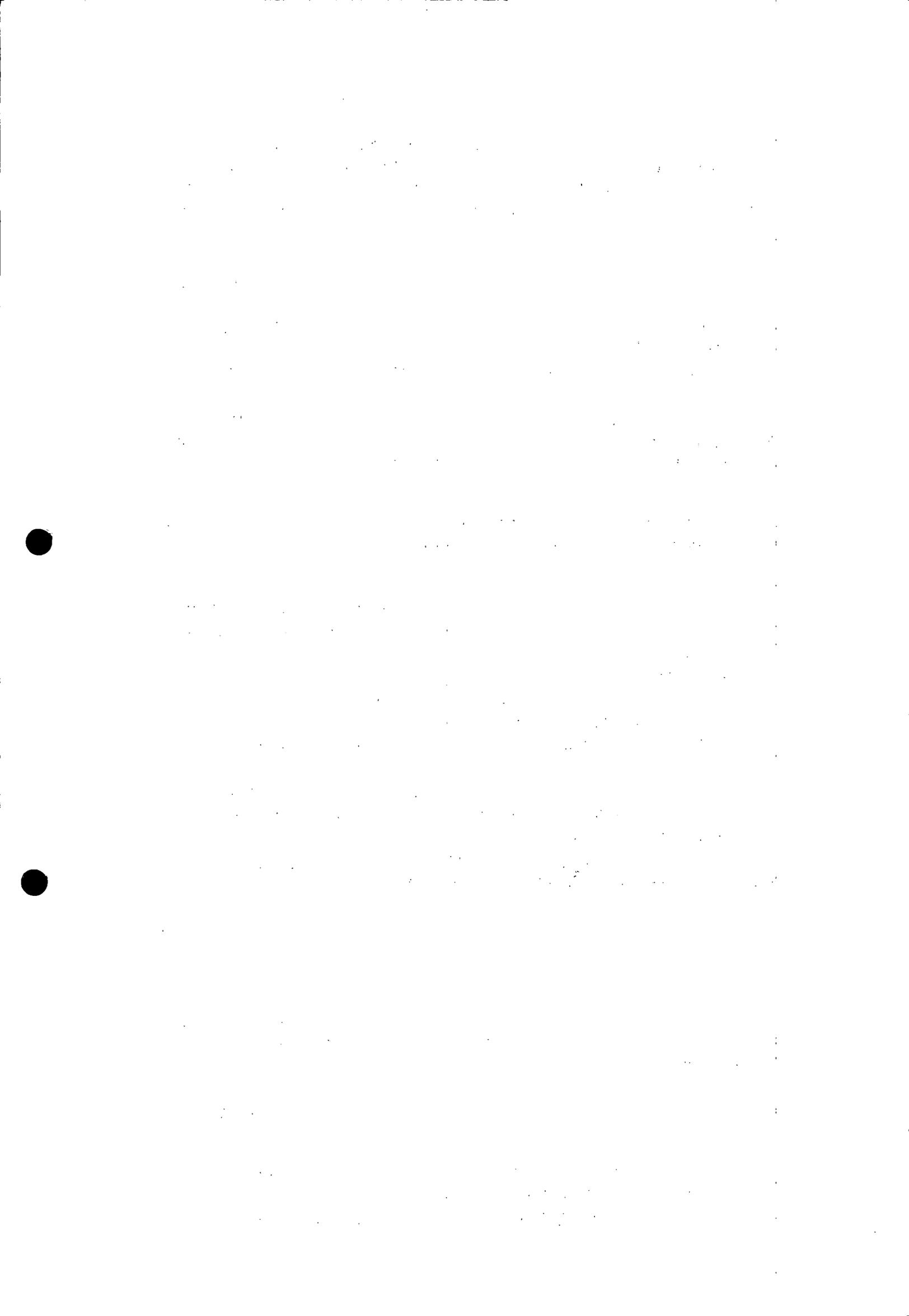
Ya que no se pudo firmar el contrato mi poderdante tuvo que pagar esta obligación correspondiente a los \$135.000.000 con recursos que consiguió como préstamo

Resulta una falacia de parte del demandante desconocer que sí se le informó sobre el hecho que sí se habían adquirido la totalidad de estos derechos herenciales.

A los SRES Sabogal mi poderdante les informó que ya se había realizado la escritura y que le adeudaban el saldo ya que la sociedad INVERSIONES RAYSSANT se había negado a realizar pago alguno.

**SIXTO: CIERTO**

Se comprueba en este punto lo dicho anteriormente, el apoderado tiene conocimiento que el litisconsorte solo corresponde a CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL, JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL Y MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL.



42

Para que someter a un desgaste al despacho y también un desgaste económico a las Sras. TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ Y ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGA a contestar una demanda en la cual resulta clara la falta de legitimación por pasiva.

**SÉPTIMO: FALSO**

Es necesario decir que el abogado HERNANDO BENAVIDES MÓRALES fue quien le solicitó el poder a MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL con las escrituras de cesión de derechos de MARÍA ALEJANDRA SABOGAL y ZULEIKA SABOGAL para que estos derechos fueran reconocidos dentro del proceso de sucesión.

Resulta claro que en este momento se encuentran esos derechos legalmente en cabeza de mi poderdante.

El día en que quede ejecutoriado el trabajo de partición mi poderdante podrá transferirles los derechos que les correspondan.

Igualmente es necesario decir para conocimiento del despacho que la partición fue elaborada para el mes de julio y fue objetada entre otras razones porque el partidor se encuentra inadmitido, como también que debido a la cesión del crédito a INVERSIONES RAYSSANT, la gran mayoría de inmuebles le fueron adjudicados a esta sociedad.

Adicionalmente el predio LAGUNA VERDE también le fue adjudicado a INVERSIONES RAYSSANT, sabiendo que esta cesión de crédito fue cancelada con dinero de la negociación de los dos predios.

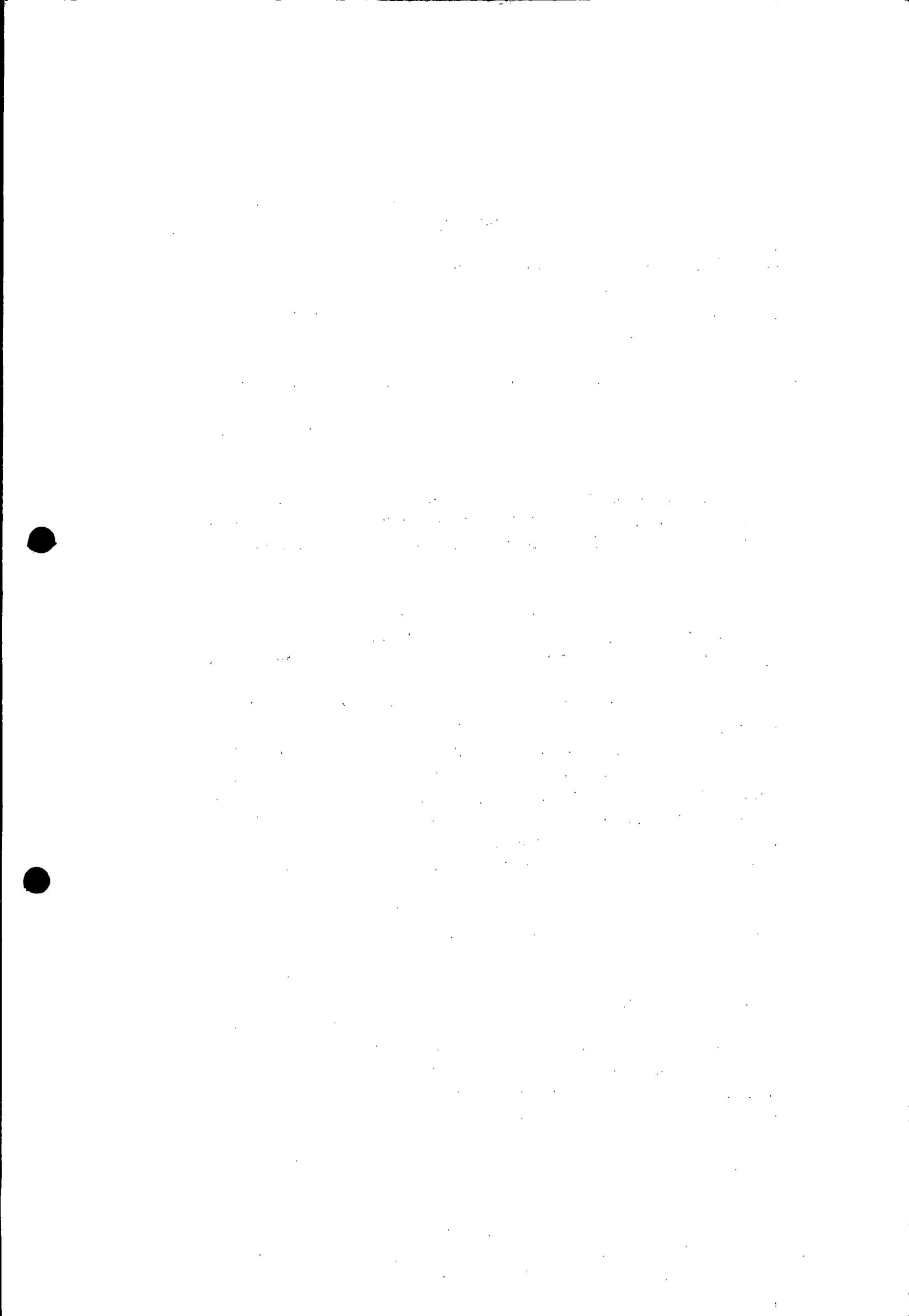
A la Sra MARTHA ELIANA por la obligación que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito, la sociedad INVERSIONES RAYSSANT incumplió al no pagar este rublo el 15 de febrero del año 2016.

Igualmente este dinero se lo debe la sucesión a mi poderdante ya que se encuentra aprobado en el acta de inventarios y avaluos, pero en el trabajo de partición le adjudican el inmueble LA CUJA que también se encuentra en este contrato, lesionando el patrimonio de mi poderdante

**OCTAVO: FALSO.**

**El incumplimiento No es responsabilidad de mi poderdante.**

En febrero del año 2016 mi poderdante le solicita a una paciente que le revisara el contrato que había firmado con INVERSIONES RAYSANT SAS y la pone en alerta ante el contrato leonino que había firmado con INVERSIONES RAYSANT SAS, contrato elaborado por el DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES Y HENRY YESID RODRIGUEZ CORTES, Representante Legal de INVERSIONES RAYSANT.



42

Un contrato que contiene en la cláusula **TERCERA** página 5 la cesión del crédito que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Después de investigar que pese a que se les habían entregado los predios el día 20 de septiembre del 2015 la sociedad **INVERSIONES RAYSSANT** no había ejercido oposición a la diligencia de secuestre efectuada el 29 de septiembre del mismo año es decir nueve días después de la entrega, se dilucidaba cuales eran las intenciones oscuras de la sociedad frente a la exigencia de que se les cediera el crédito.

A mi poderdante Y **DEMÁS HEREDEROS** el abogado **HERNANDO BENAVIDES MORALES** les había dicho que la Sra. **GENIA ELIZABETH FLÓREZ GONZALEZ** que para el año 2009 la presentaba como su esposa les prestaría el dinero para un acuerdo que se había establecido con **REFINANANCIA**.

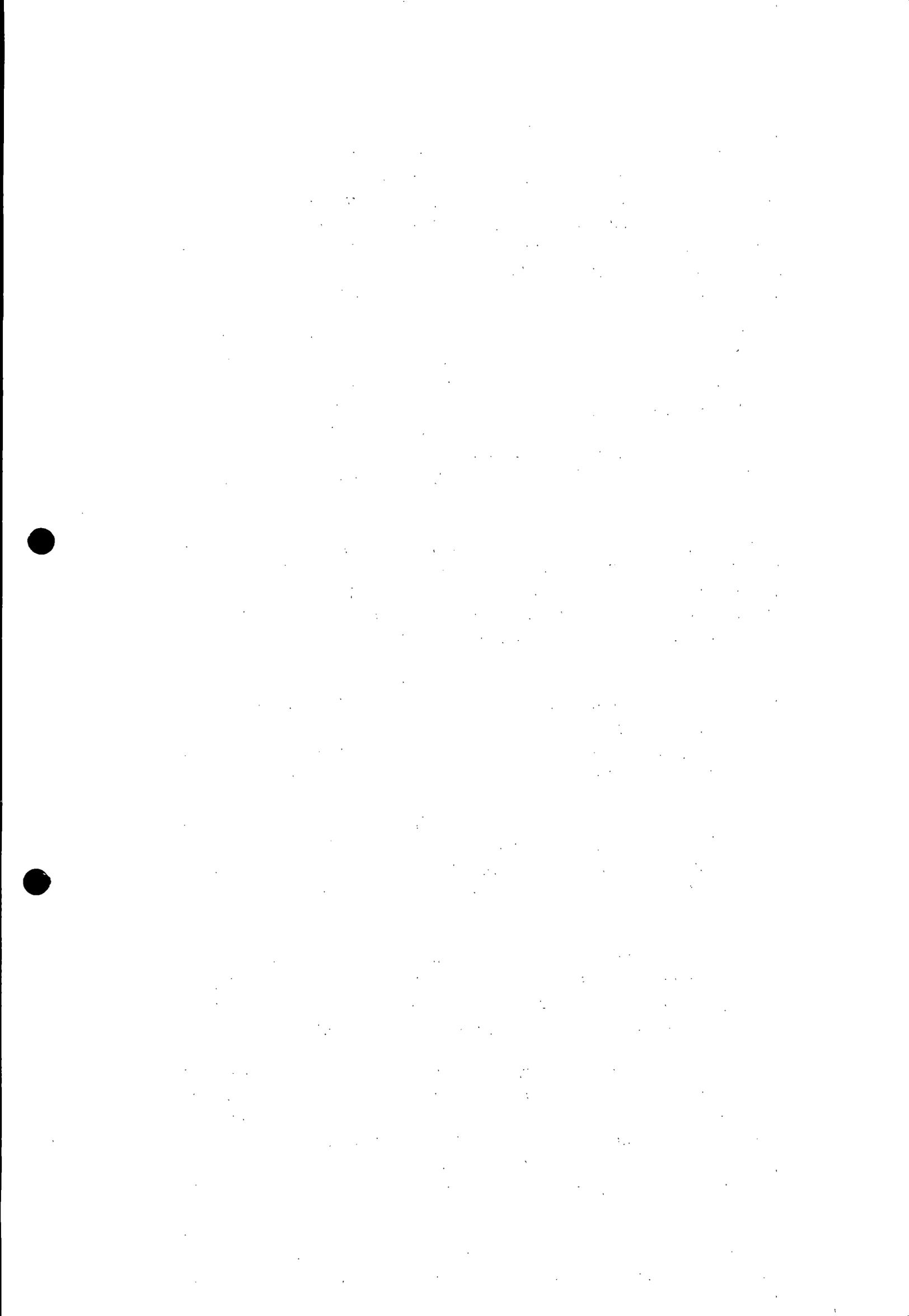
El acuerdo inicialmente lo había realizado **TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ** también heredera a quien el **DR. JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO** le había dejado en el testamento el predio **EL NARANJO** por el pago de derechos laborales por casi 40 años de servicio.

El acuerdo se realizó el día 10 de noviembre del 2009 y el 13 de noviembre del mismo año se realizaron dos consignaciones establecidas como cuota inicial para el acuerdo de pago. Consignaciones que se realizaron de la siguiente manera, una por \$130.000.000 y otra por \$50.000.000 respectivamente.

Quedando un saldo por pagar por \$170.000.000 que fueron distribuidas en cuotas por 72 meses y la acreedora suspendería el proceso hasta que fuera cancelada la totalidad del precio acordado y que los herederos pedirían al juzgado se le adjudicara la finca y es necesario decir que la Sra. **TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ** ya era poseedora del predio por casi diez años.

El **DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES** a quien le había otorgado poder en vida el padre de los herederos se comprometió a realizar los respectivos tramites en el juzgado, tramites que no realizó, pero el apoderado lo que sí le informó a **TERESA SÁNCHEZ** era que el Juzgado se oponía al acuerdo para suspender el proceso, tesis que fue reconfirmada por **CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL** que tenía apoderada dentro del proceso.

El Sr. **CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL** firmó un acuerdo como representante de los herederos con **TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ** que al ella encargarse del pago se le adjudicaría el predio, acuerdo que fue firmado y autenticado por los sres **CLAUDIO ALEJANDRO, TERESA, JUAN PABLO PAEZ JIMENEZ** quien era el dueño de los recursos, familiar de **TERESA SÁNCHEZ** quien le había prestado el dinero para que no perdiera el predio ya que este era el reconocimiento a más de 30 años de trabajo.



224  
En el mes de diciembre el abogado HERNANDO BENAVIDES le informa a la Sra. TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ que el juzgado se negó a suspender el proceso y ofrece que su esposa GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ le presta el dinero para pagar la obligación.

En el mes de diciembre de al año 2009 el DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES en conjunto con CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL aprovechando la confianza de TERESA SÁNCHEZ le informan que debe entregar la finca el 30 de diciembre del mismo año porque era necesario entregarla al juzgado porque se había rematado.

Teresa Sánchez lo hace convencida por la información suministrada por el apoderado y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL y después del año 2016 cuando surgieron los desacuerdos es que mi poderdante se entera que el predio fue adjudicado a GENIA ELIZABETH GONZALES FLÓRES en el año 2013 mediante diligencia de remate.

En el mes de febrero del año 2011 Refinancia le había entregado en administración esta cartera a la empresa SISTEMCOBRO fecha para la cual la deuda estaba en \$166.441=.

SISTEMCOBRO le cede el crédito a la sra GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ el 9 de septiembre del 2011. Por este valor se hace adjudicar la finca EL NARANJO no sin antes tener en cuenta que había prestado los \$350.000.000.

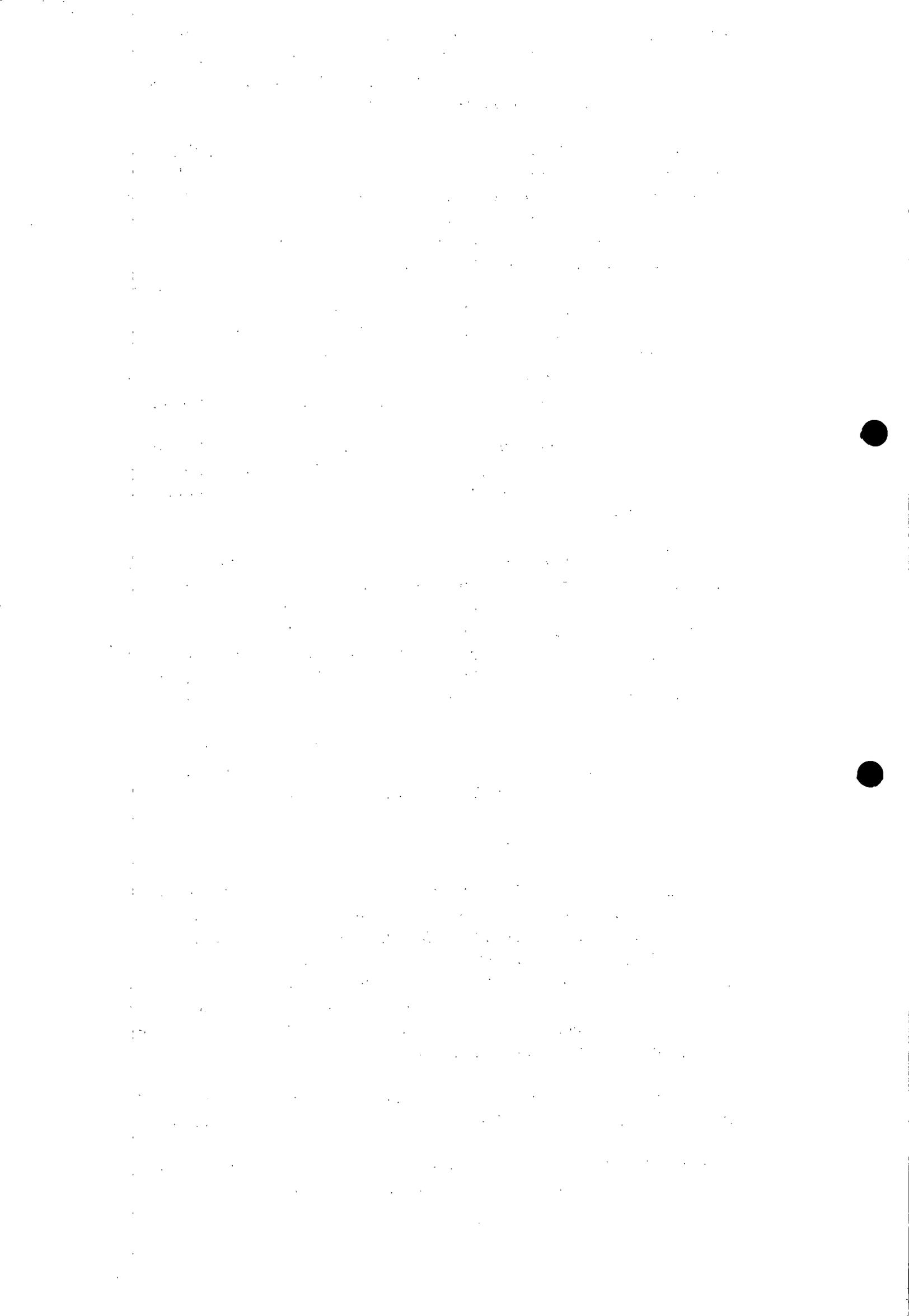
El abogado HERNANDO BENAVIDES MORALES en el contrato DE VENTA de cesión de derechos de los dos predios incluyó la deuda por SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, en ese momento mi poderdante asumió que este valor correspondía a los TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS que se habían pagado incluidos los \$130.000.000.00 que el DR. HERNANDO BENAVIDES le había devuelto al familiar de TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ por concepto de este crédito.

La cesión del crédito fue el pilar fundamental de este litigio ya que la sociedad INVERSIONES RAYSANT SAS en cabeza de su Representante Legal HENRY YESID RODRIGUEZ CORTES no accedió a desistir de este crédito. Folios 68 al 74

El 2 de mayo del año 2016 el apoderado y Representante Legal de INVERSIONES RAYSANT SAS solicitó mediante memorial ser reconocido como cesionario en el JUZGADO SEGUNDO CÍVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ y no pidió que se levantara la medida cautelar sobre el predio LA CUJA para realizar la escritura en la Notaría 60 de cesión de derechos sobre los predios que se habían vendido los derechos, hoy en el proceso de resolución de contrato alega incumplimiento por no haber levantado esa medida cautelar. Folio 75

En la Notaría 60 no accedieron a realizar la escritura de cesión de derechos herenciales sobre los dos predios por encontrarse embargados.

El predio LAGUNA VERDE tenía también una medida cautelar que tenía que levantar mi poderdante y no se pudo realizar porque la Rama



Judicial se encontraba en paro y adicionalmente se había perdido el expediente. Este poder para levantar la medida cautelar mi poderdante le había otorgado poder al DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES desde el mes de septiembre del año 2015.

Al tener conocimiento mi poderdante que en la Notaría 60 no le correrían la escritura por encontrarse embargados los predios el 17 de mayo del 2016, mi poderdante asiste a la Notaría 43 donde aceptan correr la escritura con una nota marginal que solo era válida para el Juzgado 32 de Familia donde se lleva a cabo la sucesión para lo cual radica los documentos necesarios , faltando el pago de los prediales 2016.

Mi asistente habla con el Representante de INVERSIONES RAYSANT y no acepta asistir a la Notaría 43 con el pretexto que se había estipulado que era la Notaría 60.

Pese a esto mi poderdante asiste con el abogado GABRIEL VICENTE LÓPEZ PINILLA a la Notaría 43 y la llaman sus hermanas para informarle que el Representante Legal de la sociedad INVERSIONES RAYSSANT se niega a desplazarse a la Notaría 43.

Mi poderdante se desplaza a la Notaría 60 donde se encuentra con la sorpresa que sus hermanos le revocaron el poder porque ella no accede a las pretensiones de sus hermano como a firmar la escritura de cesión de derechos herenciales a la sociedad INVERSIONES RAYSSANT sin pagar el saldo y lógicamente según lo estipulado en el contrato hasta que la partición quedara en firme. Folios 76 al 79

Partición que se realizó en el mes de julio de este año y que fue objetada porque a razón de la cesión del crédito se le adjudicaban la gran mayoría de predios de VILLA DE LEYVA y el predio LAGUNA VERDE que era objeto de la venta de derechos.

Igualmente se le adjudicaba a mi poderdante el otro predio denominado LA CUJA por la obligación del JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por un crédito que había pagado con recursos propios en el año 2014.

El día 15 de febrero del año 2016 la sociedad INVERSIONES RAYSANT SAS debía haberle pagado la suma de \$400.000.000 por este crédito de acuerdo a la cláusula SEPTIMA del contrato pagina 9 , esta suma tampoco había sido desembolsada por la sociedad INVERSIONES RAYSSANT SAS.

En el mes de abril del 2017 mi poderdante le informa al Representante Legal de Inversiones Raysant que ya se levantó la medida cautelar sobre el predio Laguna Verde y este le reitera que no entregará ni un peso más y solicita le sea entregado el oficio de la medida cautelar sobre el predio que lleva a registro y posteriormente secuestra el predio,



25  
diligencia que es atendida por HENRY YESID RODRIGUEZ CORTES el 11 de octubre del año 2017.

La sociedad INVERSIONES RAYSSANT radica ante el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ , liquidación por valor de \$1.088.000.000.00 el 1 de noviembre del año 2016 y posteriormente debido al recurso interpuesto por el apoderado de mi poderdante en ese proceso se le ordena pasar una nueva liquidación excluyendo un pagaré. Folio 80 al 84

El Representante Legal y apoderado de la sociedad INVERSIONES RAYSSANT vuelve a pasar la liquidación excluyendo el pagaré pero liquidando al 17 de febrero del 2017 la obligación por \$1.464.567.361 y adicionalmente solicita medida cautelar sobre los predios de Villà de Leyva , cada día se hacía más evidente las intenciones de INVERSIONES RAYSANT para lesionar los intereses de la sucesión. Folio 86

El Tribunal Superior de Cundinamarca liquidó la obligación a enero del 2018 en la suma de \$722.782.043.00 , con esto queda demostrado que mi poderdante lo único que ha hecho en estos tres años es velar por los intereses de la sucesión. Folios 87 al 96

Igualmente se le han causado daños su vida de relación y daños morales al afirmar que mi poderdante se ha querido apoderar de unos derechos que no le corresponden dejando el manto de la duda sobre su leal actuar en defensa de todos los herederos.

Actualmente cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de FUSAGASUGÁ la demanda de reconvencción instaurada por la sociedad INVERSIONES RAYSANT por resolución de contrato donde solicitan entre algunas de las pretensiones el reconocimiento de mejoras , cuando en verdad demolieron la casa y construyeron un tercer piso sin licencia de construcción. También taparon lagos afectando a la comunidad.

Aducen como incumplimiento de mi poderdante no haber levantado las medidas cautelares cuando ellos como cesionarios del crédito no solicitaron la medida cautelar sobre el predio LA CUJA donde son cesionarios y por el contrario solicitaron la medida de embargo sobre el predio Laguna Verde.

Los predios se encuentran secuestrados por los mismos compradores y amenazan todavía con rematarlos, igualmente a mi poderdante le instauraron demanda en llamamiento en garantía los señores Sabogal y apoyan a la sociedad INVERSIONES RAYSSANT. Folios 97 al 107

## **NOVENO**

**Falso.** Ante los hechos anteriormente expuestos y adicionalmente el abogado HERNANDO BENAVIDES MORALES decirle a mi apoderada que debía pagar más de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS por

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



honorarios y encontrarse en un estado de indefensión al no poder ejercer la defensa de sus derechos y adicionalmente que era el único abogado que venía actuando en la sucesión, mi poderdante le vende el 2% de sus derechos , advirtiéndole que los derechos sobre FUSAGASUGÁ no hacían parte de esta venta y le solicita que para la fecha de la escritura es decir el 17 de mayo el debe otorgarle un poder pata transferir estos derechos , situación que efectivamente sucedió.

No se podían realizar la venta de derechos herenciales de otra forma ya que los prediales se encontraban pagos hasta el 2015 y la sociedad INVERSIONES RAYSANT pese a que le habían sido entregados los predios en el 2015 se negaba a pagar los prediales correspondientes al año 2016.

Mi poderdante se encontraba ante un caso de fuerza mayor para poder ejercer la defensa de sus intereses y no quedar a expensas del único apoderado que se encontraba en el proceso de sucesión.

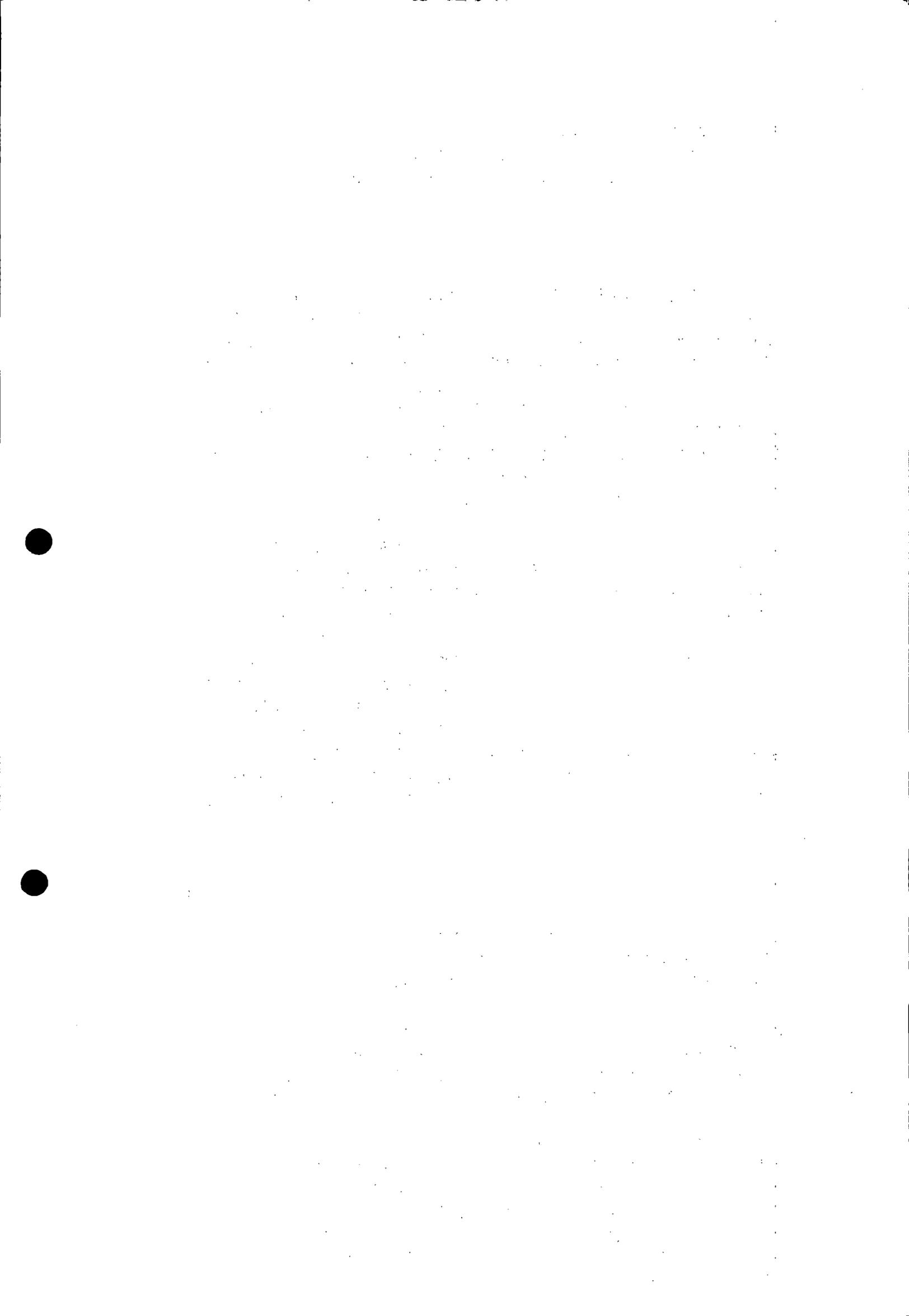
### **DECIMO**

#### **Cierto.**

- a. No se pudo conciliar ya que el Sr. JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL insistía en que se le firmara la cesión de los derechos a INVERSIONES RAYSANT sin que se entregara el saldo del dinero con los intereses correspondientes.
- b. Se negó a pagar el porcentaje del saldo de los derechos herenciales correspondientes a CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS más intereses que mi poderdante le pago con recursos propios a TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ
- c. A pagar el valor de la vigilancia gastos en que había incurrido mi poderdante por concepto de la oposición a la entrega de los predios ordenada por el Juzgado 21 CIVIL DEL Circuito a razón de la terminación del proceso.
- d. En la diligencia de secuestro de los predios ordenada por el Juzgado 32 de familia donde se tramita la sucesión que delegó en Despacho comisorio al Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de VILLA DE LEYVA ejerció oposición el Sr. CLAUDIO SABOGAL SABOGAL como empresa jurídica MEDIZELL, diligencia en que también fue apoyado por el SR. JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL.
- e. De la misma manera fue demandado dentro del proceso de mejoras por CLAUDIO SABOGAL , proceso en el que se surtió sentencia favorable a mi poderdante, llegando al punto inverosímil que intentó apelar el SR. JUAN CARLOS SABOGAL para que se le condenará.

### **ONCE:**

- i) Cierto. Mi poderdante no ha vendido los derechos de JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL, ella vendió el 2% de sus derechos herenciales a su hijo con la única finalidad de que se



420

podiera nombrar apoderado para evitar que el abogado HERNANDO BENAVIDES MORALES no tuviera contraparte. Igualmente su hijo le otorgó poder para escriturar el 2% de los derechos herenciales que habían sido vendidos sobre los predios de FUSAGASUGÁ.

- ii) Cierto. Mi poderdante no se ha apropiado de los derechos cosa distinta es que el DR. HERNANDO BENAVIDES le solicitó el poder para que fueran reconocidos los derechos herenciales adquiridos. Este hecho sucedió en el año 2015
- iii) Cierto. Mi poderdante no ha utilizado los fondos para cosa diferente a lo estipulado en el contrato, es necesario recordarle al demandado que solo recibió mi poderdante CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS que han sido utilizados para el pago de obligaciones de la sucesión. De la misma manera MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL por el contrario prestó dinero para pagar obligaciones antes de este contrato.
- iv) La rendición de cuentas se le realizó y siempre ha sostenido que mi poderdante recibió un millón de dólares, cuando el único dinero que recibió sobre el cual debe rendir las cuentas es CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.
- v) Quien debe responder hasta por la culpa leve son los poderdantes CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL Y JUAN CARLOS SABOGAL.

*Frente a las medidas cautelares:*

*En los anexos de esta demanda se presentará la copia de la escritura por medio de la cual mi poderdante adquirió la cesión de derechos de TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ pagando el saldo pendiente.*

*Respecto a algunas pruebas:*

- a. Este poder fue firmado por mi poderdante por indicación del DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES sin saber que contenía unas condiciones que iban en contra de los intereses de mi poderdante.
- j. La manifestación notarial no se encontró entre las pruebas del traslado de la demanda.

**Frente a los testimonios:**

De acuerdo a lo establecido en el CGP Artículo 21 presento la TACHA de testimonio sospechoso del DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES con quien mi poderdante tiene litigios pendientes y adicionalmente en el proceso disciplinario instaurado por mi poderdante el demandante JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL rindió falso testimonio al aseverar



que quien había realizado la minuta de contrato con la sociedad INVERSIONES RAYSANT había sido mi representada .Caso contrario a la verdad .

## VII

### **RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA:**

*Desde ahora manifiesto que me opongo a la estimación que hace el demandante, pues no corresponde a la realidad.*

- a. *El día 12 de junio del presente año el partidor entregó en el Juzgado 32 de Familia el trabajo de partición, incluso dicho auxiliar de la justicia no se encuentra admitido en la lista de auxiliares de la justicia.*
- b. *En el trabajo de partición se liquidaron como activos  
\$1.147.900.000  
Pasivos \$1.065.000.000*

*En estos pasivos no se descontó el valor por el que fue adjudicado el predio EL NARANJO correspondiente a la partida tercera del inventario, partida que por cierto solicitó se excluyera del inventario el DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES a razón de no que no pertenecía al causante sin explicarle al despacho que la verdadera causa era porque había sido adjudicado y debía ser descontado del pasivo correspondiente a AV VILLAS. Cabe recordar que este pasivo fue el que se incluyó en la promesa de compraventa de derecho herenciales firmado por mi poderdante con la sociedad INVERSIONES RAYSANT SAS.*

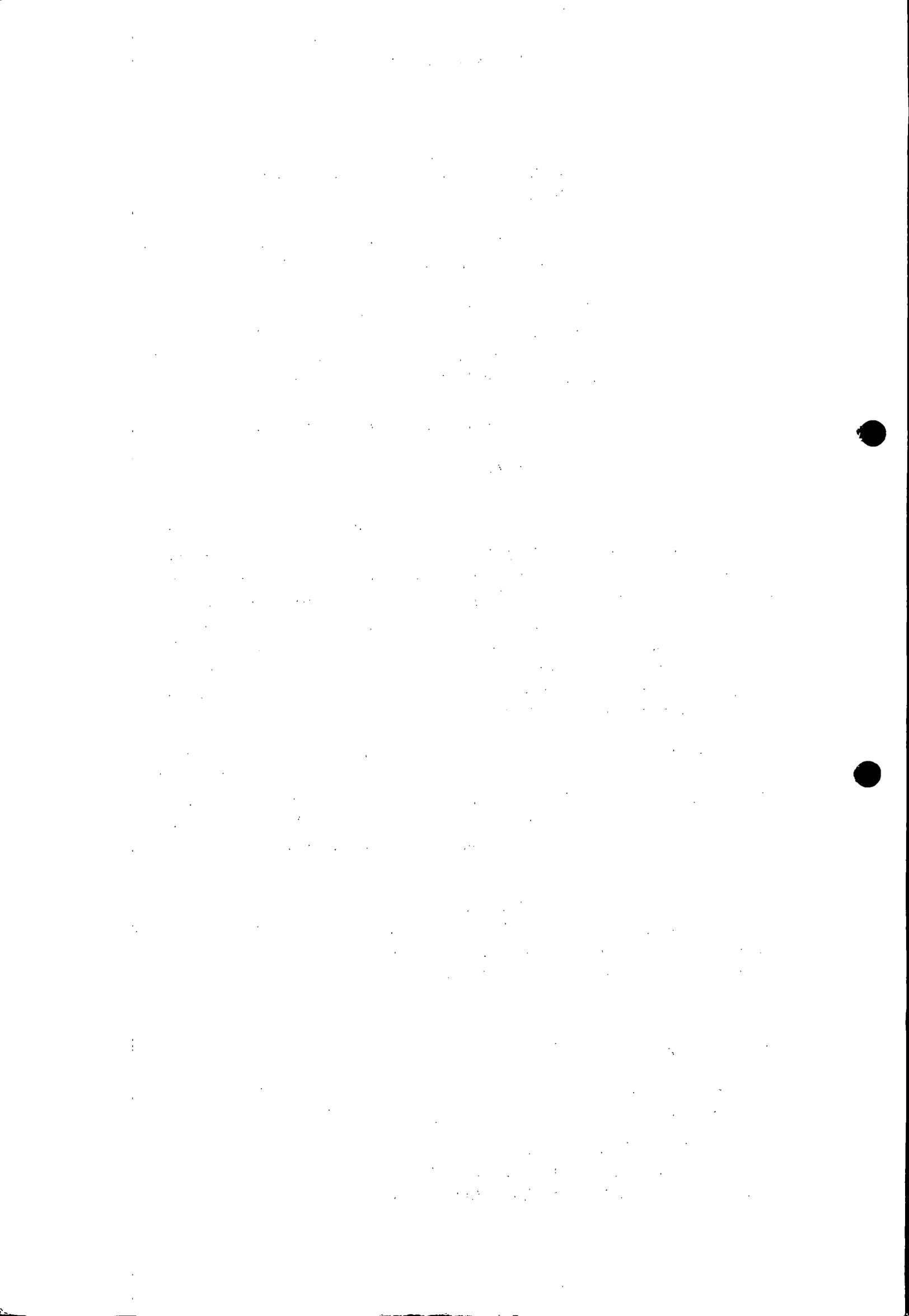
*En el trabajo de partición se estableció que quedarían \$17.900.000 para repartir entre los herederos que en la práctica demostraría que al señor. JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL le corresponderían por los derechos herenciales del 21.66% la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, suma inferior a la estimada en el juramento estimatorio de la demanda.*

*Sin tener en cuenta que en el acta de inventarios y avalúos se encuentran en las partidas DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMO SEXTA un apartamento y un garaje que por descuido de los herederos se encuentran en posesión de una persona diferente a estos y lleva más de diez años ejerciendo esta calidad.*

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

**Formulo las siguientes Excepciones de Mérito para que sean falladas con la Sentencia:**

- I. TEMERIDAD Y MALA FE**
- II. BUENA FE EXCENTA DE CULPA**
- III. INEXISTENCIA PARA INCOAR EL LITIGIO**



430

**IV. Falta de causa legal para iniciar la acción.**

**Excepción que sustento en los siguientes hechos:**

a. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en esta demanda por lo siguiente:*

*Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda , excepción , recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se allegan hechos contrarios a la realidad.*

*Mi poderdante viene actuando en los diferentes procesos en defensa de los intereses comunes de la sucesión*

b. *El demandante y su apoderado allegan hechos contrarios a la realidad causando un perjuicio moral por los diferentes señalamientos que se vienen haciendo contra su honra y dignidad causando un daño a la vida.*

c. *Mi poderdante desde el año 2016 viene siendo constreñida con diferentes acciones judiciales que le han dañado su vida por parte de sus hermanos JUAN CARLOS y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL, que inexplicablemente han tergiversado los hechos y han dañado su honra por no acceder a sus pretensiones.*

d. *Mi poderdante no ha realizado la cesión de los derechos porque se encuentran varios temas por resolver como el pasivo que le debe pagar la sucesión .*

**PRUEBAS**

**DECLARACIÓN DE PARTE:**

Cítese al demandante para que en audiencia y bajo juramento conteste las preguntas que le formularé el día de la diligencia.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Cítese a las siguientes personas para que declaren:

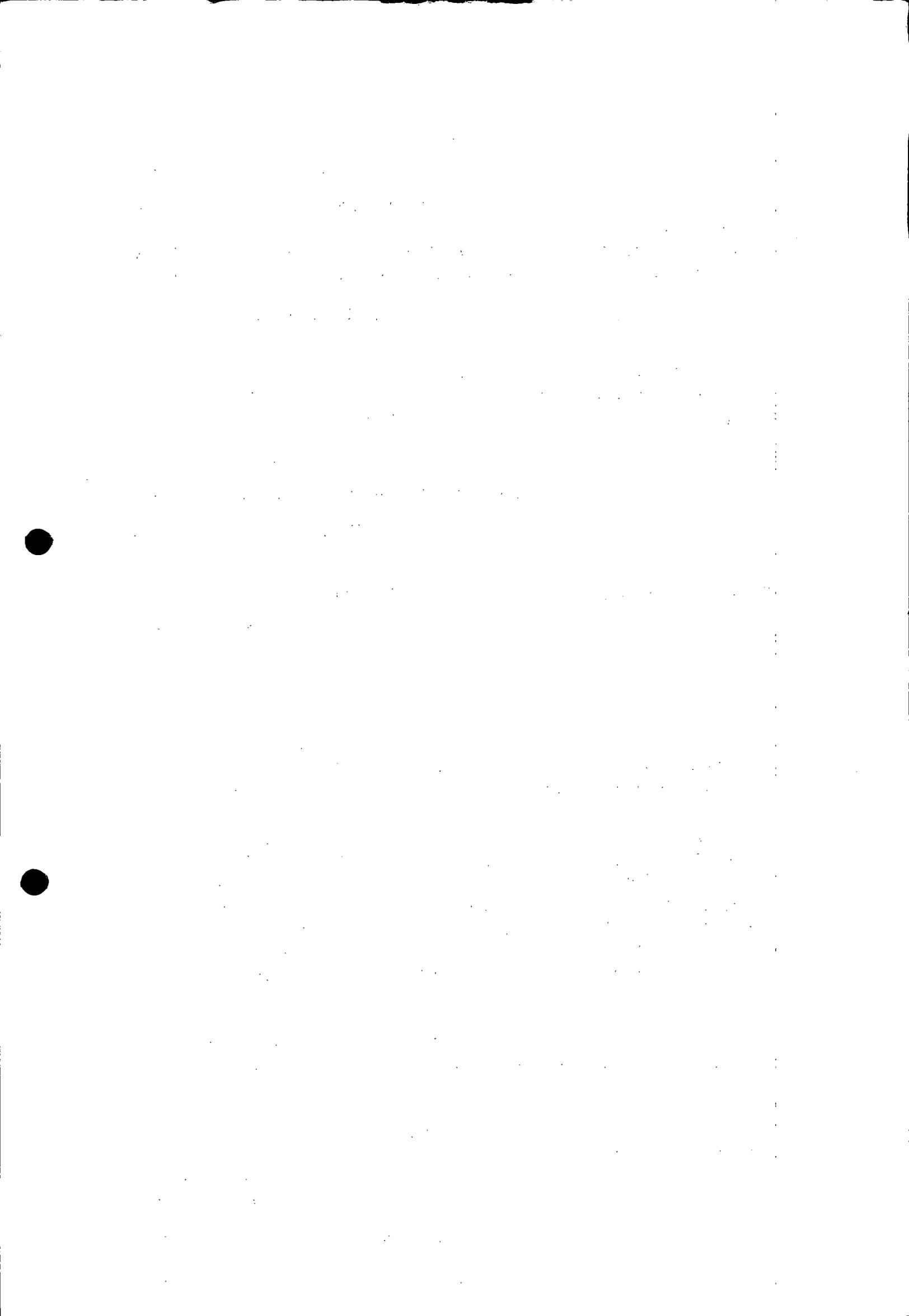
DORA BEDOYA GIRALDO

Que declarará sobre los hechos sucedidos en la negociación con INVERSIONES RAYSSANY y los problemas presentados a raíz de la entrega de los predios ordenada por el juzgado 21 CIVIL DEL CIRCUITO y otros hechos de la sucesión.

MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ

Que declara sobre la venta de sus derechos herenciales , el crédito del proceso AV VILLAS en que se encuentra de cesionario la sociedad INVERSIONES RAYSANT, como también los hechos que le constan sobre el manejo de la sucesión por parte del apoderado HERNANDO BENAVIDES MORALES.

MARCELA SABOGAL SABOGAL



43

Que declarará sobre los hechos presentados con la sociedad INVERSIONES RAYSANT SAS en la Notaría 60 el día 17 de mayo del año 2016 , fecha para la cual se estaba estipulada la firma de esta escritura de cesión de derechos a INVERSIONES RAYSANT.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

Mi poderdante: Cra 54b #118-74 Bogotá

El suscrito abogado : En la Calle 126#51-80 Oficina 404 Bogotá

Anexos

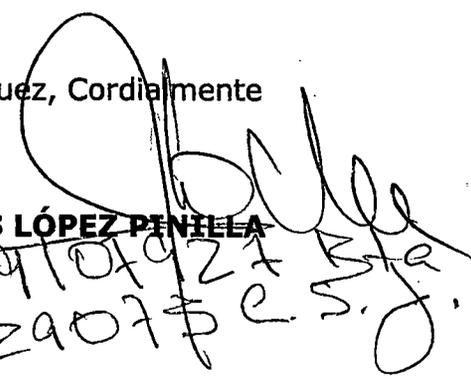
-Escritura de ventas de derechos herenciales de la sra TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ.

-Pruebas documentales de todas las actuaciones de la sociedad INVERSIONES RAYSSANT.

Pruebas documentales de todos los hechos mencionados en la contestación.

-Memorial del DR. LUIS FERNANDO GARCÍA donde consta que sobre los predios de Nilo , compraron el 42% de los derechos.

Del señor Juez, Cordialmente

  
**JOSÉ LUIS LÓPEZ PENILLA**  
CC  
TP



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., 20 AGO. 2019

11001 3103 022 2019 00274 00

Téngase en cuenta que Martha Eliana Sabogal Sabogal, se notificó personalmente del auto que admite la demanda, tal y como da fe el acta visible a folio 210 del cuaderno 1, y por intermedio de apoderado propuso excepciones de mérito, así como objeción al juramento estimatorio (*flios. 415 a 431 C. 1*).

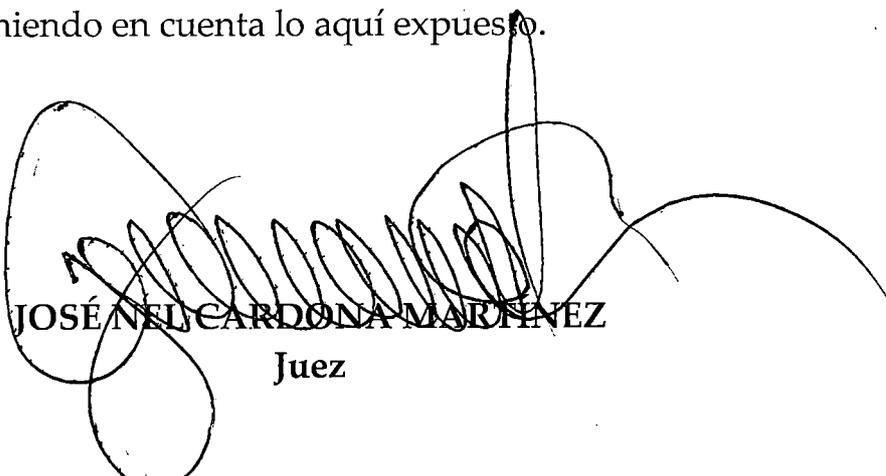
El abogado José Luis López Pinilla actúa como apoderado de la aludida demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 215 de este cuaderno.

Agréguese a la encuadernación, los citatorios de notificación obrantes a folios 201 a 208, aclarando que, tan solo el dirigido a María Teresa Sánchez Jiménez satisface los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso. En cuanto a Claudio Alejandro Sabogal Sabogal y Astrid Marcela Sabogal, se tiene que no cumplen a cabalidad con la referida norma en cita, pues como consta en los certificados, no hay acuse de recibido en los respectivos mensajes de datos enviados a cada quien.

Obre en autos, el documento visible a folio 211 de esta encuadernación, del cual se advierte, no se puede predicar la notificación por conducta concluyente de quien la suscribe, pues no se estructura el supuesto del artículo 301 del C. G. del P.

Una vez trabada la *litis*, se continuará con el trámite del proceso, por lo cual, se insta al demandante a efectuar la notificación de los demandados, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Notifíquese



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

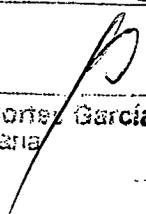
Jfal

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

La(s) anterior(es) providencia(s) se notifican

por estado hoy

21 AGO. 2019

  
Clara Paulina Cortez García  
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., 29 SET. 2020

11001 3103 022 2019 00274 00

Téngase en cuenta que la demandada Astrid Marcela Sabogal Sabogal guardó silencio una vez notificada por aviso del auto admisorio (fl. 465 C. 2A)

En aras de continuar el trámite del proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada Martha Eliana Sabogal Sabogal.

De conformidad con el artículo 206 *ibidem*, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto de la objeción al juramento estimatorio visible a folio 429 de esta encuadernación.

Notifíquese,



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

Jfdl

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C. 30 SEP 2020  
Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,   
CLARA PAULINA CORTES GARCÍA

Handwritten text, possibly a signature or scribble, located in the center of the page.